



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/46/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **CUADRAGÉSIMA SEXTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

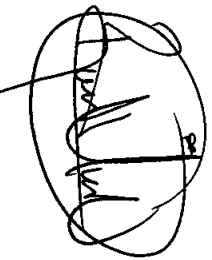
PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el juicio ciudadano **TET-JDC-83/2018-I**:

- **TET-JDC-83/2018-I**, promovido por Eduardo Fuentes Naranjo, en su calidad de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, en contra de la continuación de la sesión extraordinaria de cabildo de siete de septiembre de esta anualidad, por parte de los ciudadanos Gabriela Javier Pérez, y los regidores Itzel Armas Balcázar, Carlos Alberto García Jerónimo, Irma Cális López, Gustavo Carmona Hernández, Carlos Alberto Frías Jiménez, Rossmery de los Santos Morales y Beatriz del Carmen Ramírez Vera.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

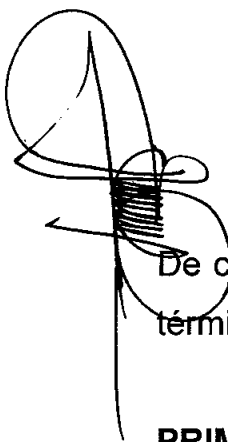


QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, en el juicio ciudadano **TET-JDC-80/2018-III**.

- **TET-JDC-80/2018-III**, interpuesto por Eduardo Fuentes Naranjo, a fin de controvertir la inelegibilidad del ciudadano Rafael Acosta León, para regresar al cargo de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, mediante sesión de cabildo correspondiente.


SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

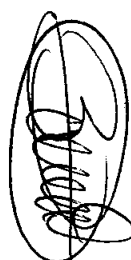


De conformidad con el orden del día, la sesión se desarrolló en los términos que se enuncian:

PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.



SEGUNDO. Verificado el quórum legal, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.




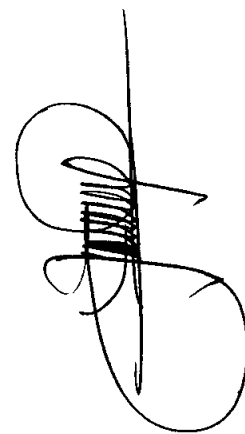
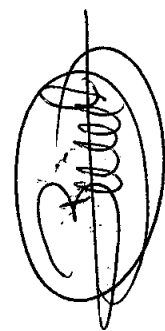
TERCERO. Continuando el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz al Juez Instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el

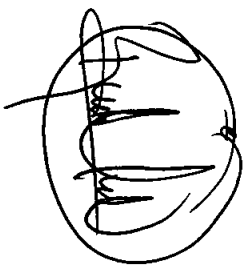
juicio ciudadano TET-JDC-83/2018-I, por tanto, el juez procedió a dar la cuenta solicitada:

“Buenos días, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, con su autorización vengo a dar lectura al proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio ciudadano 83 de este año, promovido por Eduardo Fuentes Naranjo, entonces Presidente Municipal en funciones del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en contra de diversos regidores y regidoras del referido cabildo.

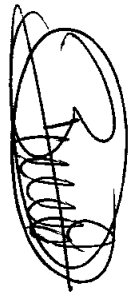

El actor impugna la continuación de la sesión extraordinaria del cabildo de Cárdenas, Tabasco, celebrada el siete de septiembre de este anualidad, ya que en su estima la misma fue clausurada, una vez que la Síndico de Hacienda Gabriela Javier Pérez, la interrumpió de forma violenta al agredirlo verbal y físicamente, así como a la Secretaria del ayuntamiento, para lo cual ofrece un acta de cabildo y un video.

En el proyecto, la magistrada propone desestimar el agravio, toda vez que al analizar y valorar tanto el acta de cabildo ofrecida por el actor, como la exhibida por el tercero interesado en el incidente de inejecución de sentencia 14/2018 relacionado con el presente asunto y el acta actuarial levantada por los actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional, concluye que debe concedérsele valor probatorio pleno al acta actuarial, al ser una documental pública y debido a la fe pública con la que cuentan los actuarios, los cuales en ejercicio de sus facultades hicieron constar los hechos ocurridos en la sesión, de la cual no se advierte la presunta

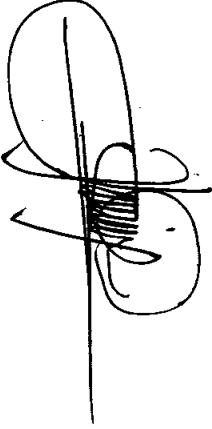





clausura, interrupción y agresiones sufridas al actor en su calidad presidente municipal en funciones, y a la secretaria del ayuntamiento, por el contrario, lo que se demostró fue que el enjuiciante, la secretaria aludida y cinco regidores y regidoras integrantes del cabildo, abandonaron la sesión, no obstante el resto la continuó, con la finalidad de cumplir lo ordenado por este Tribunal en el invocado incidente de inejecución de sentencia. Así también, en el proyecto se exponen las razones porqué el acta de cabildo y el video ofrecidos por el actor fueron insuficientes para acreditar lo pretendido por el promovente o restarle valor al acta actuarial.



Por lo que hace al agravio relativo a la indebida reincorporación en el cargo de presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, de Rafael Acosta León, en el proyecto se propone no darle la razón al actor, en virtud que del análisis a los artículos invocados por el enjuiciante de la Ley Orgánica municipal, no se advierte que fuera indebido que solo ocho de los catorce integrantes del cabildo, aprobaran la reincorporación aludida, primero, por no ser aplicable al caso el numeral 63 de la referida ley, ya que lo establecido en ese artículo es sobre la aprobación de la licencia, y segundo, porque conforme lo dispuesto en el numeral 38 de esa ley, los acuerdos del cabildo deberán ser aprobados por la mayoría de sus integrantes, lo que en especie sucedió.



En cuanto al agravio relativo a la parcialidad con la que se condujeron los actuarios de este Tribunal, al levantar el acta actuarial multicitada, dicho agravio se propone declararlo infundado, al no demostrarse con medio de prueba eficaz e idóneo, la presunta

parcialidad, por el contrario, del análisis a la documental pública, se advirtió que éstos actuaron conforme a sus facultades y en acatamiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone declarar válida la continuación de la sesión de cabildo impugnada, así como legal la reincorporación de Rafael Acosta León, en el cargo de presidente municipal.

Es la cuenta magistrada y magistrados”.

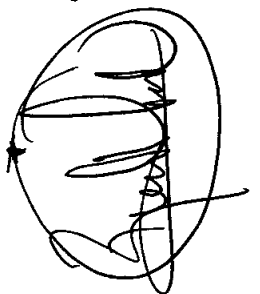
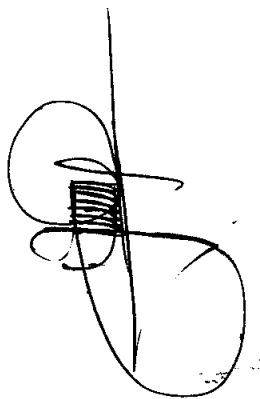
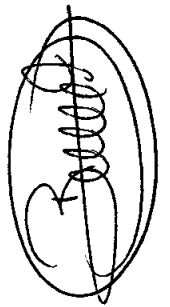
Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto propuesto, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; por tanto, en uso de la voz, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“Gracias Presidente, Magistrado.

Muy buenas tardes a todos y a todas, simplemente quiero abundar en relación a lo ya expuesto en la tarjeta informativa que se acaba de leer por parte del juez instructor, la cual creo que queda de manifiesto cuáles son las razones que se exponen en el proyecto para declarar infundado los agravios expuestos por el actor, sin embargo, considero pertinente en este caso, dar el contexto de este asunto, recordemos que esto deviene de una resolución emitida por este órgano jurisdiccional el pasado veinticuatro de agosto, en el que resolvimos sobre un derecho de petición que se alegaba vulnerado, en razón de que no se había dado respuesta por parte del cabildo de Cárdenas, Tabasco, al ciudadano Rafael Acosta León, esta autoridad declaró fundado el agravio y determinó

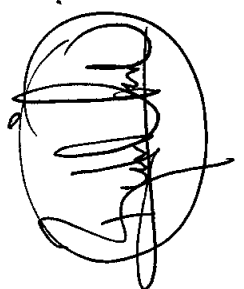
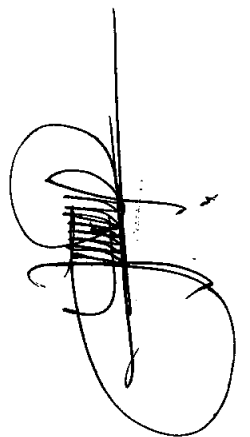
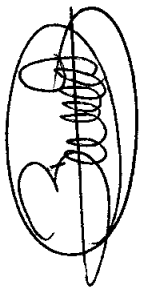
que era un derecho constitucional el que pudiera tener una respuesta positiva o negativa por parte del cabildo, en cuanto a su reintegración o reincorporación como Presidente Municipal de dicha municipalidad, ante el incumplimiento de esta sentencia, el veintiocho de agosto de nueva cuenta este tribunal emite un nuevo pronunciamiento respecto a la inejecución de la sentencia, puesto que se alegó por parte del que fungía como Presidente Municipal, problemas de salud para poder convocar a la sesión de Cabildo, no obstante, este órgano jurisdiccional consideró que no era razón suficiente para evitar la ejecución de nuestra sentencia, y en plenitud de jurisdicción, se señaló una fecha y hora en la que se convocó a todos los integrantes de dicho cabildo para realizar la sesión, y que se hiciera el pronunciamiento respecto a esta petición que se había planteado, esta sesión se celebró el día siete de septiembre pasado, derivado de esta sesión es que se está haciendo esta impugnación, que la hace el señor Eduardo Fuentes Naranjo, él allega a esta autoridad un acta de Cabildo, en la cual se advierte que él inició esta sesión como Presidente Municipal a la que asistieron todos y todas las integrantes del mismo, y que durante el desarrollo de la misma, hubo una agresión, señala el actor, por parte de la Síndico de Hacienda Gabriela Javier López, lo que provocó que se tuviera que declarar clausurada la sesión, y por ende, no llevará a cabo un pronunciamiento por parte de dicho cabildo, este es un acta que fue exhibida por el autor y que relata los hechos que en resumen he señalado, por otra parte, obra en autos un acta exhibida por el tercero interesado, que en este caso es Rafael Acosta León, en la cual señala que no obstante algunas discusiones que se dieron

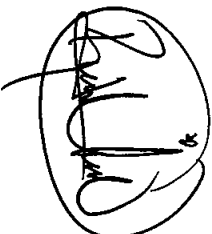
al interior del Cabildo, en razón del procedimiento a seguir para dar cumplimiento al derecho de petición que se estaba garantizando, sí se continúa la sesión que se señala en esta acta, que simplemente Eduardo Fuentes Naranjo, así como otros regidores, se retiraron de la misma, pero de manera inmediata la síndico de hacienda, en uso de las facultades que la propia Ley Orgánica, le otorga y que además este Tribunal Electoral le había conferido en la resolución del veintiocho de agosto, porque se previó que para el caso que no asistiera el Presidente Municipal en funciones, o que por alguna circunstancia éste se negara a presidir la misma, estaría autorizada para poder llevar a cabo la presidencia o vamos a decir dirigir esta sesión, entonces continúa la sesión con ocho regidores, se hace el pronunciamiento respecto al escrito que se había presentado, y determinan que era procedente la reincorporación de Rafael Acosta León, como presidente municipal, entonces don Eduardo Fuentes, en este procedimiento que nos ocupa, cuestiona este segundo acto, él señala que es un acto ilegal que no se llevó a cabo como se asienta en esta documental, y que lo que aconteció fue lo que él relata en el acta que también exhibe ante este órgano jurisdiccional, entonces, en primer lugar tenemos una discrepancia entre dos actas de cabildo que nos allegan a nuestro Tribunal, una por parte del actor y otra por parte del tercero interesado, sin embargo, para nosotros corresponde determinar a cuál se le debe de otorgar veracidad respecto a lo acontecido, y determinar, por ende, la legalidad de las mismas, para lo cual fue necesario y creo que es una prueba determinante en este asunto el acta actuarial que se levanta por parte de los actuarios adscritos a este tribunal, y que fueron comisionados para efectos de



que dieran fe de todo lo que aconteciera durante esa sesión de cabildo, y qué observamos del acta que nos allegan los actuarios de este Tribunal, efectivamente señalan que en este caso se llevó a cabo la sesión, efectivamente señalan que hubieron algunas discusiones o algunas situaciones relativas durante la sesión pero en el acta de los actuarios nunca se ve de manifiesto que se haya clausurado la sesión como lo refiere el acta que exhibe el señor Eduardo Fuentes, por el contrario, los actuarios refieren que el señor Eduardo Fuentes se retira del lugar junto con otros regidores quedando solamente en el recinto ocho de los mismos, los cuales continúan en este caso, el análisis de la petición del señor Rafael Acosta, y determinan su reincorporación, esta acta actuarial, tiene pleno valor probatorio en términos de nuestra legislación electoral y de medios de impugnación, pero, además, también conforme a las diversas jurisprudencias que se han emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que las actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio, sabemos que los actuarios judiciales están investidos de fe pública, y sus actuaciones tienen esa veracidad y para poder desvirtuarlas se requiere que exista prueba plena en contrario, entonces en este caso el señor Eduardo Fuentes, refiere que hubo parcialidad por parte de los actuarios y que lo que se asentó no correspondió a lo acontecido, para poder desvirtuar ello, para poder acreditar sus manifestaciones, únicamente exhibió un video el cual tiene valor indiciario conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, así como diversas documentales privadas, las cuales también carecen de la eficacia suficiente para desvirtuar el acta de los actuarios de este órgano

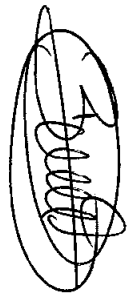
jurisdiccional, entonces, después de hacer un análisis probatorio y de eficacia probatoria de todas las documentales que fueron exhibidas en el presente juicio, se llega a la conclusión de que el acta emitida por los actuarios judiciales, es coincidente con el acta exhibida por el tercero interesado, que en este caso es Rafael Acosta León, y por lo tanto, es a quien se le otorga la eficacia jurídica y la legalidad, respecto a los actos celebrados en la misma, también otra de las alegaciones que hacía el actor, es que no podía validarse el acta que celebraron los ocho regidores, porque solamente había sido aprobada por una mayoría, refería que tenía que haberse aprobado por las dos terceras partes, haciendo alusión al artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios, en este sentido, se analiza este numeral, y se determina que este solamente es aplicable para cuando se otorgan las licencias definitivas, pero en este caso no estamos ante el otorgamiento, sino ante un pronunciamiento por parte del cabildo para la reincorporación de quien era el alcalde de dicha municipalidad, y que por razón de contender en el proceso electoral, solicitó una licencia definitiva, por estas y otras razones, como se han señalado, tanto en la cuenta como por parte de la suscrita, es que se arriba la conclusión de declarar infundados los agravios que hace valer el actor, y por ende, validar el acta de cabildo, en la que fungieron los ocho regidores, y en la cual también se determinó la reincorporación de Rafael Acosta León, como presidente municipal del municipio de Cárdenas, Tabasco, dado que se encuentra robustecida con el acta emitida por los actuarios de este Tribunal Electoral de Tabasco, sería mi comentario respecto




 a este proyecto que estoy sometiendo a su consideración.

Gracias Presidente, Magistrado”.

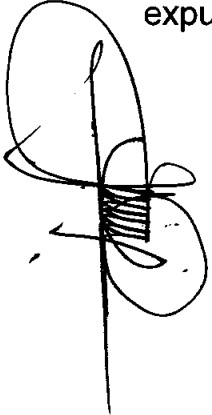
CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:



Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>Es mi propuesta.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>A favor del proyecto.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Totalmente a favor.</i>	

 En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso que en el Juicio Ciudadano **TET-JDC-83/2018-I**, se resuelve:

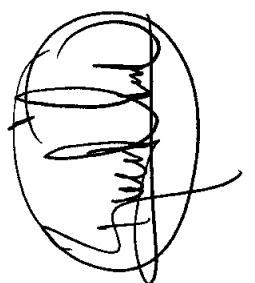
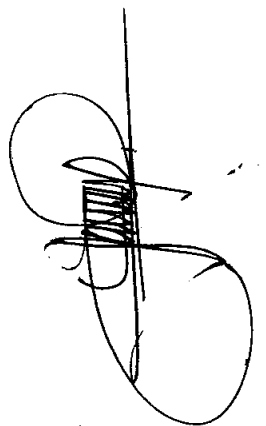
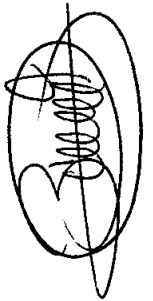
 **“ÚNICO.** Son infundados los agravios hechos valer por el actor y se declara la validez de la continuación de la sesión de cabildo controvertida, así como la reincorporación de Rafael Acosta León en el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por las razones expuestas en esta ejecutoria”.

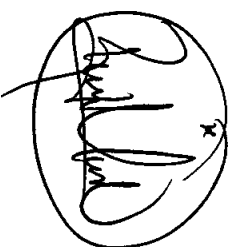
QUINTO. Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente solicitó a la Jueza Instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, diera cuenta con el proyecto de resolución que en su calidad de

ponente propuso al Pleno, en el juicio ciudadano TET-JDC-80/2018-III; quien procedió al tenor que sigue:

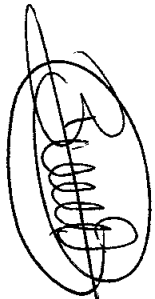
“Buenas tardes, con su autorización señor presidente, señora y señor magistrados.

Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número 80 de este año, promovido por Eduardo Fuentes Naranjo, quien aduce la inelegibilidad de Rafael Acosta León, como impedimento para su reincorporación como Presidente Municipal propietario del municipio de Cárdenas, Tabasco, y por ende, para que concluya la administración municipal correspondiente al periodo 2016-2018. En esencia, la pretensión del actor es que se declare inelegible a Rafael Acosta León para evitar que sea reincorporado en el cargo de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, al no reunir una de las cualidades necesarias para ser considerado ciudadano, en este caso, tener un modo honesto de vivir; ello, debido a que en concepto de actor, el Presidente Municipal desatendió el contenido del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, con motivo de la licencia que presentó el pasado mes de marzo de este año, ya que propuso para suplirlo a un vecino del municipio y no al actor, no obstante que fue electo como Presidente Municipal suplente y legalmente a él le correspondía ser llamado para tal efecto, aunado a que asumió la presidencia municipal de manera violenta durante el mes de julio también de este año. En el proyecto se propone desestimar los agravios, porque el promovente parte de la premisa errónea relativa a que para que el Cabildo aprobara la

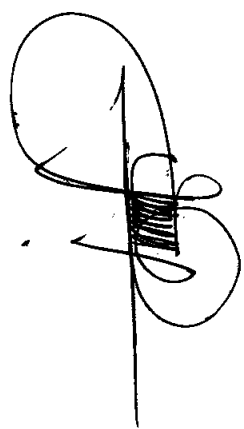





reincorporación del Presidente Municipal propietario a dicho cargo después de haber solicitado licencia definitiva, debía cerciorarse que cumpliera el requisito consistente en tener un modo honesto de vivir; sin embargo, el actor pierde de vista que el análisis de las exigencias que la ley prevé para acceder a cargos de elección popular, corresponden a dos momentos específicos y delimitados del proceso electoral, y no está contemplado como una condición sine qua non para que los regidores pudieran autorizar dicha reintegración.



En efecto, los requisitos de elegibilidad son condiciones establecidas constitucional y legalmente, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular, y dada la trascendencia que implica el que una persona reúna esas cualidades que la hacen legalmente idónea para ocupar un cargo de elección popular, la satisfacción de estos puede controvertirse tanto en la etapa del registro de la candidatura como en la de resultados y validez de la elección. En el caso, el requisito que se cuestiona a Rafael Acosta León, consistente en tener un modo honesto de vivir, adquirió un rango de presunción legal al no haber sido impugnado en la etapa de registro de la candidatura y la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores del municipio de Cárdenas, Tabasco, en el proceso electoral local 2014-2015, pues fue considerado como cumplido ante la autoridad electoral competente en el ejercicio de sus funciones, por lo que adquirió la fuerza jurídica que le corresponde, dándole con ello firmeza y la presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.



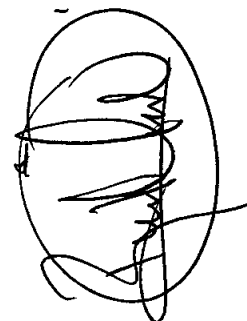
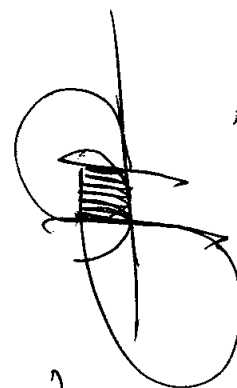
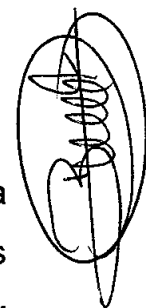
Por tanto, de conformidad con el principio de definitividad que rige la materia electoral, no es jurídicamente válido para este Tribunal analizar un requisito que es exigible en dos etapas del proceso electoral, y que en el caso concreto fue revisado en su debida oportunidad por el órgano electoral competente, porque de hacerlo como lo pretende el actor, se considera que se atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídica, principios consagrados a nivel constitucional.

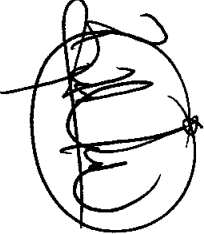
Es cuanto, señores magistrados”.

El proyecto en cuestión, fue sometido por el Magistrado Presidente a consideración del Pleno, otorgándoles el uso de la voz a sus homólogos, y en uso de tal derecho, el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

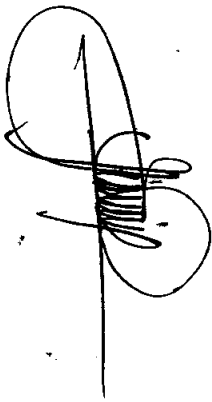


“Muchas gracias. Muy Buenas tardes Presidente, Magistrada, me gustaría realizar algunas precisiones en el proyecto que hoy presenta usted como ponente, a pesar de que la cuenta fue muy exhaustiva por la jueza instructora, en dicho asunto me llamó muchísimo la atención que el ciudadano Eduardo Fuentes Naranjo, aduce la inelegibilidad del ciudadano Rafael Acosta León, como impedimento para su reincorporación como Presidente Municipal propietario del municipio de Cárdenas, Tabasco.

En esencia, el actor refiere que Rafael Acosta León, no reúne el requisito previsto en el artículo 34, fracción II de la Constitución Federal, consistente en que para ser ciudadano de la Republica, además de haber cumplido los dieciocho años, se debe tener un modo honesto de vivir.



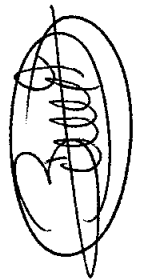


Asimismo, sustenta su afirmación en los hechos derivados en la licencia definitiva que el veintitrés de marzo de esta anualidad, se presentó por parte del ciudadano Rafael Acosta León, ante el Cabildo de Cárdenas, Tabasco, para separarse del cargo de Presidente Municipal. Concretamente, en la designación del ciudadano David Sixto Cuevas Castro, quien hasta entonces se desempeñaba como Secretario del Ayuntamiento, y renunció a dicho cargo para los efectos de ser propuesto como presidente suplente en su calidad de vecino del municipio, a sabiendas de que actuaba, supuestamente por el actor, en contravención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, insistiendo en este punto, en que en la designación en comento vulneró su derecho de asumir la presidencia municipal como suplente.



Asimismo, continúa manifestando en dicho asunto, que el ciudadano Rafael Acosta León, no se puede ostentar desconocedor de este tipo de temas, porque es perito en la materia, tan es así que solicitó algunas constancias de estudio a la Universidad Popular de la Chontalpa, como licenciado en derecho y algunas documentales al Congreso del Estado, cuando fungió como diputado local, el cual resultó electo como tal, así pues, en opinión del enjuiciante, todo lo anterior confirma la falta de probidad y honradez del ciudadano Rafael Acosta León, y desde su óptica, esto lo hace inelegible para que pueda regresar al cargo de Presidente Municipal de Cárdenas, mediante una sesión de cabildo, ya que está demostrado, desde su óptica, que no tiene un modo honesto de vivir.

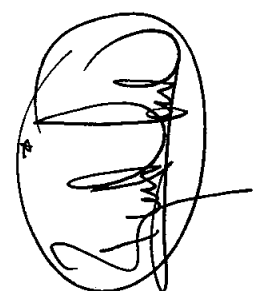
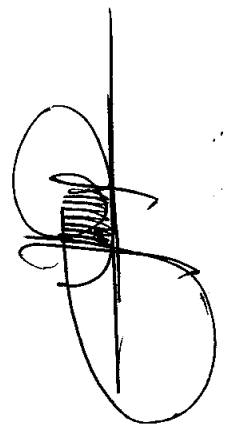
Acorde a lo anterior, debe decirse que tal y como se aborda en el proyecto, y en este momento coincido con el mismo, y en dado momento anuncio mi voto a favor, para que sea tomado en consideración, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como la Ley Electoral y de Partidos Políticos, también de esta entidad, tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, debido a que se trata de cuestiones de orden público porque se refiere a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, o en su caso ocuparlo.

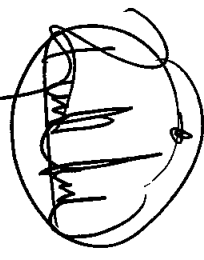


En este sentido, los artículos 34 y 35, fracción II de la Constitución Política Federal, establece que los ciudadanos de la República, las personas que teniendo la calidad de mexicanas hayan cumplido 18 años, y tenga un modo honesto de vivir, mismos, en este caso, que cumpliendo con las cualidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados.


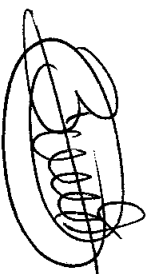


Así pues, coincido con el proyecto en cuestión, puesto que de conformidad con el principio de definitividad que rige la materia electoral, no es jurídicamente válido analizar un requisito que es exigible en dos etapas del proceso electoral, tal y como se adujo en la cuenta, las dos etapas es, en el registro o en su caso cuando se entrega la constancia de mayoría y validez, se tiene un término para impugnar la ilegibilidad y que también se haya podido impugnar, y que en su caso concreto fue revisado en su debida oportunidad por el órgano

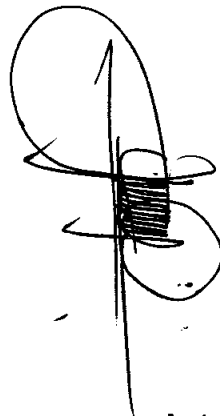




electoral competente, que en este caso fue este Tribunal, pues de hacerlo, o pudo haber sido impugnado en ciertas instancias, lo cual no se hizo, lo cual adquirió definitividad, pues de hacerlo, bajo la premisa pretendida por el enjuiciante, en el sentido que para ser reincorporado al cargo de Presidente Municipal propietario es necesario revisar una vez más si el ciudadano Rafael Acosta León, cumple con los requisitos de elegibilidad, para verificar la idoneidad del servidor público, el cual ya fue electo por voluntad popular en los comicios ordinarios del mes de junio de dos mil quince, se atendería, como bien se adujo aquí, contra de la certeza y la seguridad jurídica, que son principios que están avalados constitucionalmente.



Ante tales razones, en este caso, desde mi óptica resulta congruente con el marco normativo y el marco jurisprudencial invocado en el proyecto, del que se advierte con claridad y sin margen a duda, que la elegibilidad está referida y orientada a candidatos y no a servidores públicos ya electos y que han desempeñado el cargo, toda vez que han pasado por el tamiz de la revisión de la etapa correspondiente.



Es cuanto Magistrado Presidente y Magistrada”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente** también se pronunció respecto al proyecto que presentó, de la siguiente manera:

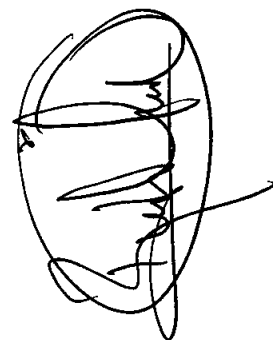
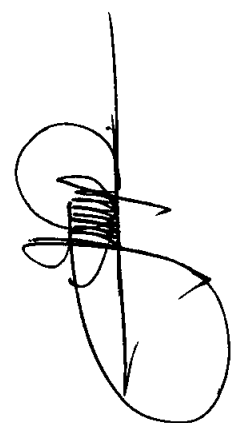
“Muchas gracias Magistrado Rigoberto Mata, por su intervención, bueno, pues es el proyecto que hoy nos toca presentar, efectivamente, los requisitos de elegibilidad están sometidos al escrutinio para efectos de cuando se pretende obtener una

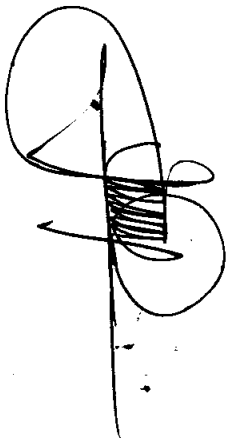


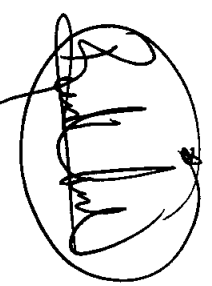
candidatura, esto es en el proceso electoral, para lo cual hubo el momento procesal oportuno, cuando esta persona iba a registrarse como candidato a Presidente Municipal, más no ya para reincorporarse en el cargo del cual se había separado para ir a una campaña electoral, por lo cual, en la propuesta, es efectivamente que se declare infundada”.

En este mismo acto, el Magistrado Presidente, refiere a sus homólogos si existirá alguna otra intervención, tocando el turno a la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz, quien hizo uso de la voz al tenor que sigue:



“Gracias Presidente, Magistrado, solamente igual para fijar mi postura en relación a este proyecto que somete a consideración el Magistrado Presidente, la cual comparto porque además de lo señalado ya, en relación a estos dos momentos o etapas, en las que puede darse una impugnación sobre la elegibilidad de un candidato, que es al momento del registro y el segundo en la etapa de resultados y validez de la elección, también era importante analizar estos planteamientos que hacía el actor en los cuales él se basa para determinar que Rafael Acosta León, tiene una falta de probidad y honradez, que se traduce en no tener un modo honesto de vivir, es decir, estamos en la tesitura de que hay dos etapas las que se puede hacer, pero ante el planteamiento que hace, era necesario analizar si los argumentos, los hechos que él expone en su escrito de demanda, eran suficientes para generar un impedimento de reincorporación al cargo de Presidente Municipal, porque recordemos que las etapas ya habían sido concluidas, este ciudadano ya había ejercido el cargo durante una temporalidad, y simplemente, a





raíz de una licencia presentada con motivo del proceso electoral, se separa del cargo, y ahora hay una reincorporación, y del análisis que veo, se hace el proyecto, pues se desestiman estos argumentos que expone el actor, porque simplemente señala que el impedimento, o la causa por la cual considera que no hay un modo honesto de vivir, esto se traduce a su vez en un impedimento para el ejercicio del cargo, en que ha incurrido, desde su punto de vista o desde su apreciación, en una serie de actos como lo mencionaba tanto en el proyecto, como el Magistrado Rigoberto y el señor Presidente, en relación a que había designado a un vecino del lugar, en vez de haberlo designado a él, que era su suplente, que esto es en contravención al artículo 62 de la Ley Orgánica de los Municipios, entre otros actos que aduce fueron perpetrados por el ciudadano Rafael Acosta León, y que han derivado, inclusive, en denuncias de carácter penal, sin embargo, estos argumentos, y estas pruebas que fueron ofrecidas en el expediente, no son suficientes y no conllevan a la acreditación del requisito de un modo honesto de vivir, y mucho menos en una causa suficiente para impedir la reincorporación de quien estaba de licencia del cargo, sabemos que solamente pudiera darse por un acto superveniente como pudiera ser una suspensión, a lo que están sujetos los Regidores del cargo, o una destitución del cargo, una inhabilitación, es decir, actos que pudieran haber acontecido con posterioridad y que pudieran haber generado un impedimento legal para poder ejercer el cargo de Presidente Municipal, pero vemos que ninguno de estas causas son expuestas por el actor, las causas que expone desde mi apreciación, y como bien lo refiere el ponente en el asunto, de ninguna manera pueden considerarse

como un impedimento legal para asumir el cargo de la presidencia municipal, de ahí que también acompañe el proyecto y considero que se dan todos los argumentos legales y jurisprudenciales bajo los cuales se sostiene la legalidad de su reincorporación y que no existe ningún impedimento para el ejercicio del cargo.

Es todo señor Presidente, Magistrado”.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor del proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	A favor del proyecto.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Es mi propuesta.	

De acuerdo a la instrucción, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expresó que en consecuencia, en el juicio ciudadano **TET-JDC- 80/2018-III**, se dictamina:

“**ÚNICO.** Se desestiman los agravios del actor Eduardo Fuentes Naranjo, al haber resultado ineficaces para cuestionar la elegibilidad de Rafael Acosta León como impedimento para ser reincorporado al cargo de Presidente Municipal propietario de Cárdenas, Tabasco,

ya que la etapa para realizar el análisis correspondiente, ha transcurrido”.

SÉPTIMO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por cual agradecemos su presencia, que pasen buenas tardes”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**